

Víctimas de Trata de Personas: por una protección estatal sin condiciones*

Marcela García Herrera^{**}, Adriana Lucía Goeta Aguirre^{***}

Presentado: 19 de septiembre de 2016 – Aprobado: 9 de febrero de 2017

Resumen

El presente artículo realiza un análisis jurídico respecto de las normas que regulan la asistencia mediata, a la que tienen derecho las víctimas de Trata de Personas, y las implicaciones que tenía el hecho de condicionar tal asistencia a la denuncia en contra de los tratantes, antes de la sentencia C-470 de 2016 proferida por la Corte Constitucional. Así mismo, se identifican las posibles tensiones entre la obligación legal de denunciar penalmente a los tratantes, que tenían las víctimas de este delito, frente a los principios constitucionales de proporcionalidad y de igualdad.

En ese orden de ideas, esta investigación es desarrollada bajo la metodología de Clínica Jurídica que se enfoca en la IAP (Investigación Acción Participativa) y el litigio estratégico o de alto impacto.

* Artículo producto de la investigación “La acción de denunciar: ¿deber ciudadano o carga excesiva para las víctimas de Trata de Personas?” que se adelantó en la Clínica Jurídica de la Universidad de San Buenaventura Cali, coordinado y liderado por la abogada Luz Elena Figueroa Gómez, espacio que propició la formación de la red de universidades UNICATÓLICA, San Buenaventura y la Pontificia Universidad Javeriana, en el año 2015, con el acompañamiento de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de capacitar y desarrollar campañas de sensibilización y prevención de este delito.

** Estudiante de noveno semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cali. Integrante del Semillero de Investigación Clínica Jurídica de la Universidad de San Buenaventura Cali, ponente sobre el tema Trata de Personas (RedCOLSI - XII Encuentro Departamental, Unimagdalena - V Encuentro Nacional de Clínicas Jurídicas). Correo electrónico: marcegarcia000@hotmail.com

*** Comunicadora Social – Periodista, Universidad Autónoma de Occidente. Estudiante de noveno semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cali. Integrante del Semillero de Investigación Clínica Jurídica de la Universidad de San Buenaventura Cali, ponente sobre el tema Trata de Personas (RedCOLSI - XII Encuentro Departamental, Unimagdalena - V Encuentro Nacional de Clínicas Jurídicas). Correo electrónico: adriagoeta@hotmail.com

Este trabajo evidencia la contradicción que existía entre el párrafo único del artículo 7° de la ley 985 de 2005 con la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal colombiano, derivándose de ello una vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas de Trata de Personas, lo que condujo a que la Corte Constitucional declarara inexecutable el párrafo en mención mediante sentencia C-470 de 2016, lo que propició el cese de tal vulneración.

Palabras claves: Trata de Personas, víctima, asistencia mediata, principio de igualdad, principio de proporcionalidad, eficacia.

Victims of human trafficking: for a state protection without conditions

Abstract

The present article makes a legal analysis regarding the rules that regulate the mediate assistance to which the victims of human trafficking are entitled and the implications of the fact of conditioning such assistance to the complaint against traffickers, before the C-470 judgment of 2016 issued by the Constitutional Court. Likewise, were identified the possible tensions between the legal obligation to denounce the traffickers, who had the victims of this crime, against the constitutional principles of proportionality and equality.

In this vein, this research is developed under the methodology of Legal Clinic which focuses on the IAP (Participatory Action Research, in English) and the strategic litigation or litigation of high impact.

This work shows the contradiction that existed between the single paragraph of Article 7 of Law 985 of 2005 with the Political Constitution and the Colombian Criminal Procedure Code, resulting in a violation of the fundamental rights of victims of Human Trafficking, which led to the Constitutional Court to declare the paragraph mentioned in sentence C-470 of 2016 unenforceable, promoting the cessation of such violation.

Keywords: Human Trafficking, victim, mediate assistance, the principle of equality, the principle of proportionality, effectiveness.

Victimes de traite des êtres humains: pour une protection de l'état sans conditions

Résumé

Cet article fournit une analyse juridique en ce qui concerne aux règles régissant l'assistance immédiate à laquelle ont droit les victimes de la traite des êtres humains et les

conséquences sur le fait de conditionner cette aide à la plainte contre les trafiquants, avant le jugement C-470 de 2016 rendu par la Cour Constitutionnelle. Aussi ont été identifiés les tensions possibles entre l'obligation légale d'engager des poursuites pénales contre les trafiquants, qui avaient les victimes de ce crime, à l'égard des principes constitutionnels de proportionnalité et d'égalité.

Dans cette veine, cette recherche est développée sous la méthodologie de Clinique Juridique qui met l'accent sur la IAP (recherche-action participative par ses sigles en espagnol) et le litige stratégique ou à fort impact.

Ce travail démontre la contradiction qui existait entre le paragraphe unique de l'article 7 de la loi 985 de 2005 avec la Constitution Politique et le Code de Procédure Pénale Colombien, qui en découle une violation des droits fondamentaux des victimes de la traite des personnes, dont il a conduit à la Cour Constitutionnelle de déclarer inconstitutionnelle le paragraphe en question par l'arrêt C-470 de 2016, conduisant à la cessation de cette violation.

Mots clés: Trafic de personnes, victime, assistance immédiate, principe d'égalité, principe de proportionnalité, efficacité.

Vittime della tratta di esseri umani: protezione dello stato senza condizioni

Riassunto

Questo articolo fa un'analisi giuridico per quanto riguarda le norme che regolano l'assistenza mediata, a che ha diritto le vittime del traffico di persone e le implicazioni che aveva il fatto di condizionare tale assistenza alla denuncia contro i trafficanti, prima della sentenza C-470 di 2016 rilasciato dalla Corte costituzionale. Anche se identificano possibili tensioni tra l'obbligo giuridico di denunciare i trafficanti criminali, che furono le vittime di questo crimine contro i principi costituzionali di proporzionalità e di uguaglianza.

In quest'ordine di idee, questa ricerca è sviluppata secondo la metodologia della Clinica Giuridica che si concentra sull'RAP (ricerca azione partecipativa) e litigio strategico o ad alto impatto. Questo lavoro dimostra la contraddizione esistente tra il singolo paragrafo dell'articolo 7 della legge 985 del 2005 con la costituzione ed il codice della procedura criminale colombiano, derivando da quello una violazione ai diritti delle vittime della tratta di persone, che hanno condotto alla Corte costituzionale per dichiarare inexecutable il paragrafo in menzione attraverso sentenza C-470 del 2016 che conduce alla cessazione di tale violazione.

Parole chiave: Traffico di esseri umani, vittima, assistenza mediatamente, principio di uguaglianza, principio di proporzionalità, efficacia.

Vítimas de tráfico de pessoas: estado de proteção sem condições

Resumo

Este artigo faz uma análise jurídica sobre as regras que regem a assistência mediata, a que tem direito as vítimas de tráfico de pessoas e as implicações que teve a condição de fato tal assistência com a denúncia contra os traficantes, antes da decisão de 2016 C-470 emitidos pelo Tribunal Constitucional. Também identificou possíveis tensões entre a obrigação legal de denunciar os traficantes criminosos, quem eram as vítimas deste crime contra os princípios constitucionais da proporcionalidade e da igualdade.

Nesta ordem de ideias, esta pesquisa é desenvolvida sob a metodologia da clínica jurídica que incide sobre o IAP (investigação -ação participativa) e o litígio estratégico de alto impacto. Este trabalho demonstra a contradição que existia entre o parágrafo único do artigo 7º do ato 985 de 2005 com a Constituição e o Código Processual Penal colombiano, derivação a partir de uma violação aos direitos das vítimas de tráfico de pessoas, que levou para o Tribunal Constitucional para declarar inexecutable o parágrafo em menção mediante a sentença C-470 em 2016 procurando a cessação de tal violação.

Palavras chave: Trata de Pessoas, vítimas, assistência mediatamente, princípio da igualdade, princípio da proporcionalidade, eficácia.

Introducción

La Trata de Personas, llamada la esclavitud del siglo XXI, que las convierte en objeto de comercio por parte de otras, es un aspecto que preocupa a la comunidad internacional, lo cual se evidencia en la suscripción, en diciembre del año 2000, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo y su respectivo protocolo para prevenir, reprimir y sancionar este delito. Siendo aprobados y ratificados tanto la Convención como el protocolo por el Estado colombiano mediante la ley 800 de marzo 13 de 2003.

En Colombia, además de la convención y el protocolo, se tiene un conjunto normativo que integra la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas: entre ellas la ley 985 de 2005 y su decreto reglamentario 1069 de 2014 con el objeto de adoptar

medidas contra la misma y atender la protección de sus víctimas. Todo ello ubica al Estado colombiano dentro de la voluntad política internacional de enfrentar un delito organizado que rompe fronteras, que cada vez cobra más víctimas y se constituye en una de las amenazas y vulneraciones más crueles para la dignidad humana.

El negocio de la Trata mueve doce millones de dólares por año en el mundo, más de 12,3 millones de personas sufren situaciones laborales similares a la esclavitud, cuatro millones son víctimas de la Trata de Personas cada año. La mayor parte de las víctimas son niñas, niños y mujeres. Entre el 10% y el 30% de mujeres víctimas de la Trata son menores de edad. En América Latina, dos millones de niñas, niños y adolescentes son víctimas de explotación sexual, comercial o laboral (mendicidad) (Martínez, Cermeño y Farfan, 2015, p. 5).

Es por ello que, dentro del marco de la eficacia normativa, este artículo analiza la problemática evidenciada en la incongruencia de la ley 985 de 2005 con el ordenamiento jurídico colombiano, puntualmente respecto al requisito de la denuncia penal, que debía hacerse en contra de los tratantes por parte de la víctima para lograr un acceso efectivo a la asistencia mediata. Con lo anterior se plantean los posibles efectos y consecuencias que podía tener para la víctima tal imposición, abordados desde los principios constitucionales de proporcionalidad y de igualdad.

El análisis llevado a cabo fue base para la elaboración del concepto solicitado por la Corte Constitucional, el cual fue considerado por la misma para el fallo emitido el 31 de agosto de 2016 en sentencia C-470 de 2016, donde se acogen varios argumentos planteados en el presente texto.

La eficacia normativa

Para abordar el tema en cuestión se desarrollarán los postulados de los autores Jerónimo Betegón y Liborio Hierro.

Jerónimo Betegón, dos perspectivas de la eficacia

El autor realiza un gran énfasis en la eficacia abordada desde dos perspectivas: la relacionada con los fines del Derecho y la eficacia desde un enfoque de política jurídica.

La eficacia relacionada con los fines del Derecho

Por eficacia cabe entender, en principio, la virtud o fuerza para alcanzar un fin, la idoneidad de un instrumento para lograr determinado objetivo. En ocasiones, cuando se habla de la eficacia o ineficacia del Derecho o de alguna norma se hace en este sentido, que implica una concepción instrumental del orden jurídico al servicio de determinados fines (Betegón, 1997, p.19)

Betegón sostiene que la eficacia constituye el medio para alcanzar un fin determinado, es decir, el término de eficacia está fuertemente ligado con la finalidad normativa. En razón a ello se puede afirmar que una norma será eficaz siempre que cumpla el fin para la cual fue creada o alcance el objetivo propuesto por la misma.

En ese orden de ideas, contextualizando dicha teoría con la problemática que se estudia, la ley 985 de 2005 tiene por objeto la protección integral a las víctimas del delito de Trata de Personas. Sin embargo, el artículo 7 de la ley en mención, que contempla la asistencia mediata que el Estado colombiano le debe brindar a las mismas, consagraba como condición la denuncia en contra de los tratantes por parte de las víctimas, generando así una limitante para lograr obtener un acceso efectivo a dicha protección.

Es pertinente resaltar que actualmente hay al menos 152 países de origen y 124 países destino afectados por el delito de Trata de Personas, según el informe ejecutivo del año 2014 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), e igualmente Yury Fedotov, director ejecutivo de UNODC, ha manifestado que “La información oficial entregada a UNODC por parte de las autoridades nacionales representa sólo lo que se ha detectado. Está claro que la magnitud de la esclavitud moderna es mucho peor” (Fedotov, 2014). Por lo anterior, se puede afirmar que son muy pocas las víctimas que deciden reportar oficialmente el delito sufrido, resultando así poco probable la instauración de denuncia penal por las mismas en contra de sus tratantes, denuncia que exigía la ley 985 de 2005 para el acceso a la asistencia mediata, lo cual ocasionaba que las mismas se vieran privadas de este tipo de ayuda estatal.

La eficacia desde un enfoque de política jurídica

El juicio de eficacia se basa en un análisis de hechos que interesa en particular a la política jurídica; esto es, al estudio o diseño de las instituciones jurídicas, a fin de

que, en cálculo de utilidad, estas alcancen los mejores resultados con los menores sacrificios (Betegón, 1997, p. 20).

En concordancia con lo anterior, es necesario determinar qué tan benigno resultaba el condicionante que consagraba el artículo 7 de la ley 985 de 2005 para que las víctimas lograran un acceso efectivo a la asistencia mediata y así obtener el resultado buscado, es decir, la protección integral a las víctimas que tiene por objeto la misma ley.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que según informes de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), organizaciones no gubernamentales como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y los informes de UNODC el negocio ilícito de Trata de Personas lo conforman redes con un poder adquisitivo muy alto que manejan miles de millones de dólares, por lo que someter a las víctimas a la denuncia penal en contra de los mismos representaría poner en riesgo su integridad física, sin mencionar la situación de vulnerabilidad en la que aún se encuentran las mismas por haber sido víctimas del delito de Trata de Personas.

Por otro lado, en cuanto a la utilidad esperada bajo el condicionante de la denuncia penal, los reportes oficiales de las denuncias que han interpuesto las víctimas representan una cifra muy baja en relación con la población que ha sido víctima del delito de Trata de Personas; esto ocasiona que de acuerdo con los términos de la ley 985 de 2005 la protección que debe brindar el Estado colombiano se preste a un número muy bajo de víctimas. Por ello se deduce que, por una parte, la utilidad obtenida con la exigencia que hacía la ley 985 con relación al requisito de denuncia por parte de las víctimas para acceder a la ayuda mediata implicaba menos resultados positivos y mayores sacrificios para las víctimas. Por otra parte, no es perceptible la finalidad que podía tener el Estado para dicha imposición, toda vez que desde el momento en que una víctima acude a la protección del Estado para solicitar la ayuda inmediata su caso ya ha sido evaluado debidamente por las instituciones estatales a fin de corroborar la veracidad de los hechos y valorar el principio de la buena fe en concordancia con la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la Corte concluyó que la medida contemplada en el párrafo acusado tampoco supera el estudio de proporcionalidad en el sentido estricto de la expresión, ya que el beneficio que reporta en los propósitos de la investigación penal llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación es menor si se le compara con las decisivas restricciones que sufren derechos fundamentales,

a empezar por la dignidad humana, así como derechos ligados a la condición de víctima que surge de los hechos delictuosos, mas no de la calificación penal de la conducta o de la investigación del delito (CCons, C-470/2016).

Liborio Hierro, la eficacia como éxito

El autor entiende la eficacia como la “capacidad jurídica para producir efectos jurídicos” (Hierro, 2003, p. 71) y a su vez cita la definición de Federico Castro quien amplía el concepto cuando sostiene que “las normas de derecho manifiestan su eficacia dando valor jurídico y conformando, según él, a la realidad jurídica” (Hierro, 2003). De acuerdo con estos términos es evidente que al hablar de eficacia se hace referencia a la relación entre la norma y la conducta que regula; es decir, los efectos que logra producir en la praxis social.

Por otra parte, el autor aborda la eficacia de las normas jurídicas desde diversos puntos de vista. Para efectos prácticos se contemplará únicamente la “eficacia como éxito”, “que consiste en que sirvan instrumentalmente (las normas jurídicas) para alcanzar el estado de cosas que el edictor de la norma se propone” (Hierro, 2003, p. 160).

En este sentido, se hace necesario analizar los propósitos del legislador respecto a la creación de la ley 985 de 2005, la cual reza en su artículo primero que el objeto de la misma es:

adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la denuncia que se exigía a las víctimas en contra de sus victimarios no era estrictamente necesaria para llegar a alcanzar el estado de cosas que el legislador pretende en el objeto de la ley en mención. Dado que el objetivo puede cumplirse de igual manera mediante el desarrollo de otro tipo de acciones, puesto que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, sea que conozca de oficio o por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio.

Al abordar el éxito de la norma propuesta por el autor se presentan cierto tipo de problemas o dificultades, tales como la norma simbólica y la norma perversa.

Norma simbólica

Hierro cita a Gusfield quien define la función simbólica en términos de “aprobación, promulgación, o anuncio de la ley sin relación con su función de influir la conducta mediante la aplicación” (Hierro, 2003). A su vez Liborio Hierro sostiene que “no cabe descartar que existan normas simbólicas negativas, es decir: cuyo anuncio o promulgación produce por sí misma, incluso en el caso que no lleguen a ser cumplidas ni aplicadas, un efecto contrario al propuesto” (Hierro, 2003, p. 167).

De lo anterior se deduce que la norma simbólica se refiere a leyes expedidas por el gobierno, las cuales, a pesar de su aplicación, no logran influenciar de manera alguna el accionar del ciudadano o que, con su sola promulgación, generan un efecto negativo.

En este caso, con la exigencia que se consagraba en el párrafo único del artículo 7 de la ley 985 de 2005, lo que realmente se producía era un efecto molesto respecto de las víctimas de Trata de Personas, toda vez que al condicionar la asistencia mediata a la denuncia penal en contra de sus tratantes, como se ha mencionado a lo largo del texto, la realidad fáctica refleja el bajo número de víctimas que finalmente deciden denunciar, en comparación con las víctimas reales del delito, considerando que:

Colombia es un país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata. De una parte, está clasificado como uno de los mayores países de origen de víctimas transnacionales. Aunque no se tienen datos fiables de cuántas personas originarias del país sufren o han sufrido la trata, la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante OIM) estima que son unas 70.000 personas al año y la Fiscalía General de la Nación indica que, en América Latina, Colombia ocupa el segundo lugar después de Brasil como país de origen de víctimas de trata (Fundación Esperanza, 2013, p. 18).

Por lo anterior, el efecto causado por la norma era negativo, pues las víctimas de Trata encontraban en esta una limitación para gozar de la ayuda estatal en lo que se refiere a la asistencia mediata.

Norma perversa

“Es una norma generalmente incumplida y generalmente inaplicada que eventualmente se aplica” (Hierro, 2003 p. 178). Es decir, que pese a la positivización de la norma y aplicación de la misma por parte de las instituciones estatales las personas no acuden o no hacen uso de ella. En razón a lo anterior, era viable catalogar el parágrafo del artículo 7 de la ley en mención como una norma perversa, porque a pesar de su vigencia y vigor no tenía efectos reales en las víctimas o en su defecto, de acuerdo con la teoría de Dols, tenía resultados negativos.

Fernández Dols sostiene que: “No sólo no genera los comportamientos deseados, sino que, además, promueve otros comportamientos totalmente indeseados, que sin embargo, poseen una robustez normativa en su contexto social” (citado en Hierro, 2003).

En ese orden de ideas, el hecho de que las víctimas de Trata de Personas no acudieran a dicha normativa en razón al condicionamiento de la denuncia no sólo las dejaba desprotegidas, sino que les quitaba la posibilidad de reinserirse a nivel social, educativo y laboral, pues estos son aspectos de los que trata la asistencia mediata. Adicional a ello, la falta de recursos y opciones a menudo lleva a la revictimización de esta población, lo que genera el aumento de este flagelo en nuestro país.

Ahora bien, cuando la norma perversa se aplica produce efectos contrarios a los esperados, que Hierro clasifica en cuatro grupos, a saber: “1. Efectos sobre el destinatario de la aplicación, 2. Efectos sobre la autoridad que aplica la norma, 3. Efectos sobre el sistema normativo, 4. Efectos sobre el grupo social” ((Hierro, 2003 p. 179). La problemática analizada se enmarcaba dentro del primer grupo, donde el efecto de la norma, más allá de ser beneficioso para las víctimas de Trata, lo único que producía era un agravio a esta población, impidiéndoles el acceso efectivo y oportuno a la asistencia mediata que brinda el Estado colombiano.

Lo anterior es ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 2016 al indicar que:

Además, la exigencia de la presentación obligatoria de la denuncia para tener derecho a la protección mediata tiene repercusiones negativas pues si la víctima denuncia se ve sometida a grandes riesgos y si omite denunciar, tal omisión implica interrupción de la asistencia estatal apenas iniciada y, por lo tanto, desprotección y nueva exposición a la vulneración de derechos fundamentales [...].

Metodología

La metodología Clínica Jurídica, que tiene su origen en el realismo jurídico norteamericano, es una metodología de investigación aplicada que trata de indagar, a través de métodos socio-jurídicos, problemas referentes a la eficacia de las normas jurídicas. Esta metodología se enfoca en la Investigación Acción Participativa (IAP), la cual se basa en problemáticas sociales concretas que se abordan no solamente desde un aspecto netamente teórico, sino práctico, respecto al ejercicio de acciones específicas con la finalidad de transformar o generar un alto impacto en la sociedad.

Para la Clínica Jurídica la presente investigación es pertinente, en la medida en que como resultado ofrece una información objetiva, la cual puede servir como sustento para interponer acciones constitucionales, conceptos, *amicus curiae*, etc. que tiendan a proteger los derechos fundamentales de las víctimas de Trata, si se tiene en cuenta que la Clínica Jurídica es un espacio en el que se protege el interés público de la comunidad con una perspectiva en derechos humanos.

Respecto del litigio de alto impacto que busca la presente metodología este, como forma alternativa para enseñar y ejercer el derecho, consiste en la estrategia de seleccionar, analizar y poner en marcha el litigio de ciertos casos que permitan lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil de un Estado o región. Es un proceso de identificación, socialización, discusión y estructuración de problemáticas sociales para promover, a partir de allí, casos concretos que alcancen soluciones integrales a tales problemáticas sociales, para lograr cambios sociales sustanciales (Correa, 2008, p. 149).

El litigio de alto impacto, según Correa, debe estructurarse con base en los componentes jurídico, político y comunicativo, los cuales se aplican de manera práctica en esta investigación.

Componente jurídico

Identifica las acciones administrativas o judiciales procedentes para resolver la problemática en cuestión. Este componente aplica cuando el problema se refiere a la vulneración o afectación de los derechos, en los cuales el Estado es el llamado a responder.

Aplicación práctica:

- Se rindió concepto, solicitado por la honorable Corte Constitucional a la Universidad de San Buenaventura Cali, en calidad de intervinientes en la demanda de inconstitucionalidad que presentó la ciudadana Karen Daniela Rosero Narváez, en contra del párrafo único del artículo 7 de la ley 985 de 2005, con lo que se aportaron razonamientos como contribución a la enunciación de un fallo idóneo y eficaz, como fue la sentencia C-470 de 2016, en la que se evidenció un progreso en la situación actual colombiana respecto de la asistencia estatal para las víctimas de Trata de Personas.
- Se desarrollaron capacitaciones dirigidas a los funcionarios de la Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Diversidad Sexual de la Alcaldía de Santiago de Cali, sobre la ruta legal de asistencia que deben seguir los funcionarios públicos al momento de recibir el reporte de un caso de Trata de Personas.

Componente político

Busca lograr cambios concretos en políticas de índole pública a través de la gestión ciudadana frente a entes con capacidad de decisión, incluyendo así a la comunidad en general.

Aplicación práctica:

- Se articuló una red universitaria entre la Universidad de San Buenaventura Cali, la Pontificia Universidad Javeriana y la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium (UNICATÓLICA) a fin de trabajar mancomunadamente en la sensibilización y prevención del fenómeno de Trata de Personas en el año 2015.
- Se realizaron reuniones con la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de articular esfuerzos encaminados a la prevención y sensibilización del delito de Trata de Personas. Así como para contar con su apoyo en la labor de consolidación respecto de la red universitaria y las actividades que se llevaron a cabo dentro de la misma.

Componente comunicativo

Es tan importante como los anteriores pues tiene por objeto ejercer influencia y presión en la opinión pública a través de la información brindada a la sociedad sobre

el problema en cuestión. Dependiendo del objetivo que se busque alcanzar deberá adoptarse el medio de comunicación más expedito para ello.

Aplicación práctica:

- Reunión con el director de cultura de la Universidad de San Buenaventura Cali.
- Visita a la exposición del Boulevard del río *La hora del recreo*, organizada por la Alcaldía de Santiago de Cali.
- Campaña comunicativa contra la Trata de Personas desarrollada en UNICATÓLICA y la Universidad de San Buenaventura Cali, donde se instaló un stand publicitario que simulaba una agencia de viajes con las mismas estrategias utilizadas por los tratantes para engañar a sus víctimas. En ese mismo ejercicio se entregaron volantes alertando a la comunidad sobre este flagelo, donde se explicaban las diferentes modalidades de Trata y teléfonos de contacto con las autoridades competentes.
- Asistencia al Foro “Protagonistas sueño de cristal” organizado por el Comité Municipal para la Lucha contra la Trata de Personas y Asesoría de Paz de la Alcaldía de Santiago de Cali, con el apoyo de las Naciones Unidas.
- Capacitación en la Alcaldía de Cali (Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Diversidad Sexual).
- Ponencia realizada sobre el tema de Trata de Personas en la Red Colombiana de Semilleros de Investigación (RedCOLSI) en su versión XII, en el V Encuentro Nacional de Clínicas Jurídicas Unimagdalena y en la Universidad de San Buenaventura Cali.

Compromiso estatal con las víctimas de Trata

La Trata de Personas en el contexto jurídico colombiano

La ley 985 de 2005 modificó el artículo 188A del Código Penal, tipificando el hecho punible denominado Trata de Personas y endureciendo las penas establecidas. Es así como, en su artículo 3, sostiene que este hecho punible se configura cuando:

- 1) Alguien capta, traslada, acoge o recibe a una persona dentro del territorio nacional o hacia el exterior (movilización de la víctima).
- 2) Para su posterior explotación. Se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual, entre otras.

Cuadro 2.1 Modalidades de Trata de Personas

Modalidades del delito de Trata de Personas	
Explotación sexual	Explotación de la prostitución ajena, turismo sexual, pornografía y otras actividades sexuales
Trabajos o servicios forzados	Trabajos forzados, generalmente en fábricas, minas, ladrilleras, construcción, pesquería, agricultura o en el servicio doméstico
Explotación de la mendicidad ajena	Es Trata cuando la víctima es obligada a pedir limosna contra su voluntad y es trasladada a un contexto ajeno donde no se le permite salir de dicha situación
Matrimonio servil	Explotación laboral o sexual de un miembro de la pareja, aprovechándose de la vulnerabilidad de esta por encontrarse fuera de su contexto habitual o en otro país
Extracción de órganos	Extracción y comercialización de tejidos y órganos humanos
Explotación laboral	La Trata de niñas y niños en el trabajo doméstico es “la realización de actividades domésticas que afectan el desarrollo psicológico, físico, moral o social de personas menores de 18 años, y que impiden su acceso, rendimiento y permanencia en la escuela”

Fuente: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Embajada Real de los Países Bajos (2006).

En el capítulo II, de la ley en comento, se establecen las medidas de protección y asistencia a las víctimas de la Trata de Personas, siendo estas de dos tipos: inmediata y mediata, reguladas en su artículo 7 y por el Decreto Reglamentario 1069 de 2014. En la asistencia inmediata se satisfacen las siguientes necesidades de la víctima: recepción de la víctima, expedición de la documentación para su retorno, retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan, seguridad, alojamiento adecuado, asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir.

Por su parte, la asistencia mediata incluye, entre otros aspectos, la:

capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas (L. 985/2005, art. 7).

Cabe mencionar que, tanto en el párrafo primero del artículo 7 de esta ley como en el artículo 17 de este decreto se condicionaba “la prestación de la ayuda mediata a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes”. De otra parte, las normas que integran el sistema jurídico deben guardar armonía y obedecer al principio de supremacía de la norma constitucional; en ese sentido, el artículo 250 de la Constitución Política y el 67 del Código de Procedimiento Penal establecen que el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, sea que llegue a su conocimiento de oficio o por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio.

Mediante Acto Legislativo 006 de 2011 se adicionó el párrafo segundo del artículo 250 de la Constitución, el cual indica que:

Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Es decir, la administración de justicia puede conocer el delito a través de opciones diferentes a la denuncia directa de la víctima, puesto que este no figura en la lista de delitos querellables. Además, existen otros tipos de alternativas para iniciar la

acción penal, eximiendo a las víctimas de la carga impuesta de denunciar penalmente, en consideración a sus condiciones de vulnerabilidad, presión psicológica, amenazas a su integridad física y revictimización.

En este sentido, la sentencia C-470 de 2016 de la Corte Constitucional sostiene:

Nótese que la constitución enuncia varios medios que hacen posible el conocimiento por la Fiscalía General de la Nación de los hechos que podrían ser delitos y que la denuncia es una sólo de esas posibilidades, a lo cual se debe añadir que su presentación pueda hacerla una persona “ofendida o no con la infracción”, lo cual implica que, aun tratándose de la denuncia, no es indispensable que sea la propia víctima del hecho punible quien ponga en conocimiento de la autoridad la eventual comisión de un delito.

Límites a la potestad legislativa

Los artículos 114 y 150 de la Constitución Política colombiana consagran facultades atribuidas al legislador dentro de las cuales se encuentran: hacer, interpretar, reformar y derogar leyes. Sin embargo, el cumplimiento de este mandato deberá ejercerse bajo la observancia de los derechos fundamentales y los principios constitucionales. Conforme con lo establecido por la honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias como C-047 de 2001, C-619 de 2001, C-365 de 2012 y C-742 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, la expedición de la ley 985 de 2005 no se ajustaba a los parámetros establecidos por la Corte, toda vez que en su párrafo único del artículo 7 contenía exigencias que vulneraban los principios constitucionales de proporcionalidad e igualdad, como se demuestra a continuación.

Principio de proporcionalidad e igualdad a la luz de la ley 985 de 2005

Con el fin de desarrollar, *grosso modo*, las posibles tensiones que se presentaban entre la obligación de las víctimas de denunciar penalmente a sus victimarios para obtener un efectivo acceso a la asistencia mediata que consagraba el artículo 7 de la ley 985 de 2005, frente a los principios constitucionales de proporcionalidad y de igualdad, es pertinente conceptualizar los siguientes principios.

Principio de proporcionalidad

En su formulación procedente de la dogmática alemana, al principio de proporcionalidad en sentido amplio lo integran tres subprincipios: adecuación o idoneidad,

con el cual se verifica que la medida enjuiciada que limita un derecho o bien constitucionalmente protegido sea adecuada para contribuir al logro de un fin constitucionalmente legítimo; el subprincipio de necesidad, dirigido a establecer si la medida enjuiciada es la más benigna con el derecho fundamental afectado, entre todas aquellas que sean igualmente idóneas para alcanzar el fin perseguido por la intervención y el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en un juicio en el cual se pondera la intensidad del sacrificio del derecho con la importancia que reviste en el caso concreto el logro de la finalidad que se busca satisfacer con su limitación (García, 2010, p. 320).

Con respecto de las tensiones que se generaban frente a este principio, se encuentra que este hace referencia a las cargas de los sujetos, por lo que en el caso presente vale la pena realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la carga que se les imponía a las víctimas de Trata de Personas, al exigir la denuncia penal en contra de sus tratantes para acceder a la asistencia mediata.

Conforme al subprincipio de adecuación o idoneidad la ley 985 de 2005 tiene un fin legítimo, como es adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la Trata de Personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito (L. 985/2005, art. 1).

De lo anterior cabe resaltar que la condición de presentar la denuncia para el acceso a la ayuda mediata no contribuía en alguna medida a la ejecución efectiva de ese fin, puesto que se ha evidenciado que es muy baja la población de víctimas que decide denunciar, según el informe ejecutivo del año 2014 de UNODC. De otra parte, lo que lograba esta medida restrictiva (en este caso la obligación de denunciar penalmente) era todo lo contrario, pues les restringía la posibilidad a las víctimas de ser asistidas y de restablecerles los derechos fundamentales violados por parte de sus tratantes; es decir, la medida que exigía instaurar la denuncia penal no estaba contribuyendo a la materialización del objeto perseguido por la ley analizada.

Respecto del subprincipio de necesidad se tiene que la presentación de la denuncia por parte de la víctima, para acceder a la ayuda mediata, no era la única forma de lograr el fin pretendido por la norma. Tampoco era la medida más benigna, de las que podía tomar el Estado colombiano, para garantizar los derechos de las víctimas, en el

sentido que la obligación de denunciar como condición para acceder a la ayuda ponía en riesgo la integridad y la vida de la víctima frente a las redes de tratantes.

[...] se afirma que “si bien el proceso penal es un mecanismo importante para garantizar los derechos de las víctimas”, no es “el único ni el más idóneo [...] teniendo en cuenta, particularmente, que “en muchas ocasiones las víctimas están en imposibilidad de denunciar y participar en un eventual proceso penal debido al poder que siguen ejerciendo sus victimarios sobre ellas” y “pueden temer por su integridad o la de sus familiares” (CCons, C-470/2016).

Considerando lo anterior, el cumplimiento del fin u objeto de la norma se volvía paradójico en la medida en que se pretendían proteger los derechos de la víctima a costa de su integridad y seguridad. En este sentido, a la víctima no se le debía pedir más de lo necesario para que pudiera acceder a la asistencia mediata ofrecida por el Estado.

Es así como la Corte Constitucional agrega que:

Siendo el delito de trata de personas de investigación oficiosa no tiene fundamento alguno el exigirle a la víctima con la connotación obligatoria que preside la redacción del texto demandado y tampoco lo tiene el hacer de esa denuncia una condición de acceso a la protección integral que, por lo demás hace parte del deber de diligencia que los Estados tienen respecto de las víctimas de trata de personas [...]

Tampoco por este aspecto la medida contenida en el párrafo acusado supera el juicio de necesidad, ya que existen otras alternativas a la obligación de denunciar que se hacen recaer sobre las propias víctimas del delito de Trata de Personas, siendo del caso señalar que si alguna obligación de denunciarlo existe, esta pesa sobre el Estado llamado a activar su jurisdicción penal para los fines que le corresponden (CCons, C-470/2016).

El subprincipio de la proporcionalidad, en sentido estricto, indica que en caso de colisión de principios y derechos deben prevalecer los principios constitucionales. En este evento se trataba de una intervención legislativa a la dignidad humana, la seguridad y la vida de las víctimas de Trata de Personas, las cuales se ponían en riesgo si la víctima denunciaba a sus tratantes.

La finalidad de la norma, por tanto, no se cumplía en la medida en que amenazaba los derechos que pretendía amparar, razón por la cual no se encontraba justificada la exigencia de la obligación (de presentar la denuncia penal) para luego acceder a la ayuda estatal (asistencia mediata).

Con respecto del principio de proporcionalidad en sentido estricto, en sentencia C-470 de 2016, se menciona que:

De acuerdo con ese enfoque más amplio y comprehensivo “el enfoque de derechos humanos se refiere a que el abordaje de la trata de personas, por parte de los Estados debe darle prioridad a la protección de los derechos de las víctimas desde una perspectiva integral y sin discriminación”, perspectiva que el párrafo censurado no satisface pues produce el efecto contrario, al hacer depender la condición de víctimas de la calificación penal de la conducta y al privar de la protección a la víctimas que no denuncie, con grave detrimento de los derechos fundamentales y de los correspondientes a la protección de las víctimas, todos los cuales quedan así subordinados a la persecución del delito y de sus autores, legítimo interés que, sin embargo, no puede lograrse a costa del sacrificio de principios de tanta trascendencia como la dignidad humana, para mencionar tan solo el fundamento de los derechos conculcados a quienes resultan afectados por la trata (CCons, C-470/2016).

Principio de igualdad

[...] del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos

de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables (CCons, C-250/2012).

Conforme con los mandatos de la Corte Constitucional el presente artículo, para efectos prácticos, se enmarca dentro del primer mandato ya mencionado. Por lo cual es necesario comparar a las víctimas de Trata de Personas con las del conflicto armado, que por su misma condición de víctima están en circunstancias idénticas y que ameritaban un trato idéntico por parte del Estado.

Sin embargo, se evidenciaba que a las víctimas de la Trata de Personas se les daba un trato diferente sin que mediara justificación alguna, puesto que estas, para recibir la asistencia mediata brindada por el Estado según el artículo 7 de la ley 985 de 2005, debían interponer previamente denuncia penal en contra de sus victimarios. Situación que nunca se ha presentado para las víctimas del conflicto armado, considerando que para que accedan efectivamente a algún tipo de asistencia estatal no se les ha obligado a denunciar a sus victimarios. Toda vez que el artículo 49 de la ley 1448 de 2011 si bien especifica las medidas de asistencia y protección a las víctimas no exige denuncia penal para acceder a las mismas.

De acuerdo con lo anterior es posible afirmar que, aunque ambas poblaciones se encuentran en la misma situación de víctima las condiciones en que el Estado colombiano prestaba la asistencia resultaban diferentes, sin que se persiguiera algún tipo de fin razonable. Evidenciándose así que el trato que se daba a las víctimas del delito de Trata de Personas era discriminatorio frente al delito en comparación.

Conclusiones

La eficacia de la norma jurídica, abordada desde los planteamientos de Jerónimo Betegón y Liborio Hierro, se enfoca en relacionar la misma con los fines o propósitos que persigue la norma en cuestión; en este sentido el parágrafo del artículo 7 de la ley 985 de 2005 no se ajustaba a los parámetros establecidos por estos autores, considerándose por ello no solamente como ineficaz, sino también como una norma simbólica y perversa.

Existía claramente una antinomia (contradicción entre normas) entre la ley 985 de 2005 frente al Código de Procedimiento Penal colombiano y la Constitución Política, ya que imponía una carga excesiva que dicho Código y la Constitución proscriben,

lo cual no solo impedía cumplir el fin de la Estrategia Nacional contra la Trata, que es la protección a las víctimas de Trata de Personas, sino que vulneraba sus derechos fundamentales. Así lo confirmó la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia donde sostuvo que:

Además, la medida tampoco es necesaria, pues la denuncia puede ser presentada por persona diferente a la víctima y fuera de la denuncia hay otros medios para llevar al conocimiento de las autoridades penales la eventual comisión del delito de trata de personas que, no siendo querellable, es de investigación oficiosa y compromete la actuación del Estado que no puede ser trasladada a la víctima y, menos aún, en detrimento de sus derechos fundamentales y de los que le atañen en cuanto a víctima (CCons, C-470/2016).

Lo anterior se evidenciaba en la afectación del derecho a la igualdad (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13), al libre desarrollo de la personalidad (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 16) y a la dignidad humana (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1), considerando que, respecto al primero, la protección y el trato que las autoridades brinden a las víctimas de diferentes delitos debe ofrecerse bajo las mismas condiciones de atención estatal a fin de garantizar la efectiva materialización de tales ayudas de forma equitativa. Ahora bien, con respecto al segundo, es potestativo de los ciudadanos denunciar o no los delitos de los cuales han sido víctimas. En este sentido, las víctimas de Trata de Personas se encontraban en una situación de vulnerabilidad, por lo que la mayoría de ellas optaba por no interponer la respectiva denuncia para poder ejercer plenamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que no resultaba congruente, con este derecho fundamental, que se le exigiera la denuncia penal en contra de su victimario, para lograr un acceso efectivo a la asistencia mediata que presta el Estado colombiano.

Respecto de la dignidad humana entendida bajo la perspectiva de la Corte Constitucional como derecho fundamental autónomo que abarca la integridad física y moral de las personas (CCons, T-881/2002), esta se estaría vulnerando con la imposición de la denuncia respectiva, al considerar que la seguridad de las víctimas se vería en gran medida amenazada, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad y poder económico de las redes de tratantes.

Además: “La Corte concluyó que ‘más que un asunto de política criminal, la trata de personas es un problema de violación de derechos humanos y desde esa perspectiva deben protegerse los derechos de las víctimas’” (CCons, C-470/2016).

Por otro lado, es pertinente resaltar que existen limitantes a la facultad del legislador en el desarrollo de sus funciones, por cuanto al momento de legislar debe hacerlo con la observancia de los principios constitucionales y legales. Como se evidenció anteriormente, el parágrafo de la ley en mención no se ajustaba a tales exigencias por desconocer los principios de proporcionalidad e igualdad.

De acuerdo con el análisis planteado, el parágrafo del artículo 7 de la ley 985 de 2005 implicaba una carga desproporcionada para las víctimas del delito de Trata de Personas por cuanto no cumplía con los subprincipios que integran la misma, por lo que se hizo necesario revisar su aplicación a fin de lograr una protección más eficaz para las víctimas de este delito.

Por último, este trabajo investigativo condujo al análisis de la problemática en mención, siendo fundamento para rendir nuestro concepto en representación de la Universidad de San Buenaventura Cali ante la honorable Corte Constitucional, frente a la acción de inconstitucionalidad propuesta por la ciudadana Karen Daniela Rosero Narváez. Llevando esto a que, el 31 de agosto de 2016, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-470 de 2016 con magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declarara la inexequibilidad del parágrafo único del artículo 7 de la ley 985 de 2005.

A lo largo de la sentencia en mención y durante sus consideraciones la Corte sostiene que:

En este sentido, en la intervención de la Universidad de San Buenaventura Cali, se sostiene que si bien es indispensable que el Estado tenga conocimiento sobre la situación de una víctima a fin de darle la asistencia y protección requerida para que logre pasar de su situación de víctima a una de sobreviviente, la mera denuncia tiene la virtud de iniciar una acción penal y dar ciertos beneficios dentro del proceso penal, pero no tiene la disposición de permitir que la víctima sea protegida de manera efectiva. El parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005, tampoco supera el examen de la proporcionalidad en sentido estricto y, en consecuencia, no queda alternativa diferente a la declaración de su inconstitucionalidad (CCons, C-470/2016).

Es por todo lo aquí expuesto que el presente texto contribuyó en gran medida a que la normatividad colombiana se atempere ante la necesidad que tienen las víctimas de la Trata de Personas de recibir un trato equitativo que les permita contar con una atención y protección mediata sin más condiciones que el haber padecido este flagelo, y evitar así su revictimización y la imposición de una carga excesiva para la misma.

Referencias

- Betegón, J. (1997). *Lecciones de Teoría del Derecho*. Madrid: McGraw-Hill Interamericana.
- Carrasco, G. (2014). Tipo penal del delito de trata de personas. *Alegatos*, (86), 73-24.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2013). Relatoría sobre los derechos de los migrantes. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/migrante/>
- Constitución Política de Colombia (1991). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Correa, L. (2008). Litigio de alto impacto: estrategias alternativas para enseñar y ejercer derecho. *Opinión jurídica*, 7(14), 149-162.
- Fedotov, Y. (2014). Informe ejecutivo de UNODC. Recuperado de <http://nacionesunidas.org.co/blog/2014/11/24/trata-de-ninos-en-aumento-segun-informe-mas-reciente-de-unodc/>
- Fundación Esperanza (2013). *Metamorfosis de la esclavitud. Manual jurídico sobre Trata de personas*. Recuperado de <http://observatoriode-migraciones.org/librosfundacion.shtml?apc=g-xx1-8x=37>
- García, L. (2010). Buenos tiempos para el neoconstitucionalismo (sobre la aparición del examen de proporcionalidad en el derecho constitucional). *Vniversitas. Revista de Ciencias Jurídicas*, (120), 317-332.
- Hierro, L. (2003). *La eficacia de las normas jurídicas*. Madrid: Ariel Derecho.
- Londoño, B., Varón, A., y Luna de Aliaba, B. E. (2012). El delito de trata de personas: hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención, judicialización, protección y asistencia integral a las víctimas en Colombia. *Revista de Derecho*, (37), 198-230.
- Martínez, R., Cermeño, J., y Farfan, J. (2015). El delito de tráfico de personas. Análisis exegético. *Revista vLex Internacional*, (28), 1-10.
- Montenegro, V., y Fontaine, G. (2014). La lucha contra la trata de personas en Colombia (2008-2013): una política sin acabar. *URVIO - Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*

dana. Recuperado de <http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:2093/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=6&sid=3d6ab720-e00a-4b8a-a73b-13e038a71e58%40sessionmgr110&hid=115>

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y Embajada Real de los Países Bajos (2006). Guía de asistencia a víctimas de trata de personas en Colombia. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo20b.pdf>

Vargas, E., Flórez, C. E., y Mendoza, L. (2011). *Trata de personas en Colombia: una aproximación a la magnitud y comprensión del problema*. Recuperado de <http://www.rigys.org/estudio/0137.pdf>

Jurisprudencia

Corte Constitucional

CCons, C-047/2001, E. Montealegre.

CCons, C-619/2001, J. G. Hernández.

CCons, T-881/2002, E. Montealegre.

CCons, C-250/2012, H. Sierra.

CCons, C-365/2012, J. I. Pretelt.

CCons, C-742/2012, M. V. Calle.

CCons, C-470/2016, G. E. Mendoza.

Normas y leyes

L. 906/2004.

L. 985/2005.

D. 1069/2014.

D. 484/2015.

D. 1066/2015.

D. 1036/2016.